



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2009-00212-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por el Dr. LUIS CARLOS MARCIALES (f 52), el Despacho accede a lo solicitado y ordena que se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 **JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 156 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del “50%” del salario y/o otra clase de emolumentos que devenga el demandado Señor CIRO ALFONSO GARCÍA TORRES ( C.C. 5.483.122 ), como empleado de la Empresa denominada CONFECIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S. ( NIT 901148257 ), para lo cual de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el ART. 156 del C.S.T., se deberá comunicar lo pertinente al PAGADOR y TESORERO de la entidad en reseña .-Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 535-2015 .

Carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 21-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-41-89-001-2016-00868-00

Al Despacho el proceso de la referencia interpuesto por **DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S.** contra **LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO** para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación insertado contra liquidación de crédito propuesta por el demandante a través de su apoderado judicial.

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo pedido:

En el proveído notificado por estado el 11 de Septiembre del 2018 visto al folio 174 se resolvió seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 20 de Abril del 2018 obrante al folio 115, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de Abril del 2018, por no haberse interpuesto recurso y encontrarse ajustada a Derecho.

El apoderado demandante Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA presento liquidación de crédito el 18 de Septiembre del año inmediatamente anterior, tal y como se observa en los folios 175 al 178.

En el auto del 19 de Marzo del 2019 visto al folio 232 se resolvió otorgar traslado a la liquidación de crédito anteriormente reseñada, entre otras cosas.

El Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSIO PINZON, actuando como apoderado del demandado presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la liquidación de crédito dentro del término legalmente establecido, tal y como se evidencia en el folio 233, por lo que se procede a resolver sobre ello, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Expone delantadamente el Despacho que se rechazara de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Advierte esta Unidad Judicial que el apoderado del extremo pasivo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la liquidación de crédito presentada por el demandante obrante en los folios 175 al 178, sin embargo, dicha actuación no es susceptible de tales recursos conforme a lo preceptuado por los artículos 318 y 321 del Estatuto Procesal, ya que el legislador estipuló la posibilidad de presentar objeción como herramienta jurídica para controvertir la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado por la mentada normatividad.

Aunado a lo anterior y en discusión de gracia, es requisito *sine qua non* adjuntar una liquidación de crédito alternativa en la cual se deben precisar los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, y para el caso en estudio la parte inconformista omitió adjuntar dicha liquidación, por lo que el Despacho procederá a rechazar de plano las alzas interpuestas.

Por otro lado, observa este Operador Jurídico que en la liquidación de crédito presentada por la parte actora se incluyeron las Agencias en Derecho ordenadas en auto del 10 de Septiembre del 2018 por un valor de \$1.726.373,00 (f 174), sin embargo, el mentado valor debe incorporarse en la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho, tal y como consta en el folio 207, razón por la que dicho valor deberá ser excluido de la liquidación de crédito presentada.

De otra parte, se encuentra que la liquidación de costas obrante al folio 207, se encuentra ajustada a Derecho y por ende el Despacho procederá a impartirle su aprobación de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a MODIFICAR la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo descrito en los anexos 1, 2 y 3 que hacen parte de la presente providencia, obteniéndose un total discriminado en los siguientes términos:

CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	VALOR
Indemnización	\$35.621.831,24
Lucro Cesante	\$8.905.457,81
Costas aprobadas el 20/04/2018	\$3.990.711,79
Costas aprobadas el 19/06/2019	\$\$1.726.373,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.244.373,84</b>

De otra parte y teniendo en cuenta el oficio No. 000708-2019 del 14 de Marzo del 2019 expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico,



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

obrante al folio 235 encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 465 del C.G.P. esta Unidad Judicial deberá tomar atenta nota del embargo decretado, pues si bien es cierto que dentro del presente proceso no se encuentra pendiente celebración de remate con ocasión a bienes embargados y secuestrados propiedad del demandado, también es cierto que los embargos de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares propiedad del extremo pasivo se encuentran debidamente materializadas, pues en la cuenta de este Juzgado reposa un depósito por un monto de \$51.329.365,00 (f 224) que a la fecha sigue siendo propiedad del demandado, por no haberse ordenado y materializado su entrega a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, ordenara REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, con el fin de que se sirva remitir copia de la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas dentro de su proceso 2019-123, conforme a lo preceptuado por el artículo 465 del C.G.P. OFICIESE.

Por otro lado, con ocasión a la petición de la parte actora obrante al folio 239 se accederá a lo solicitado y se ordenara el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. SSZ-235 propiedad del demandado y, matriculado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, no obstante, encuentra el Despacho que dicha medida cautelar ya había sido decretada y debidamente comunicada a través del oficio No. 3860 del 07 de Junio del 2018 tal y como consta en el folio 116 (reverso), y que si bien es cierto que a través del auto del 19 de Marzo del 2019 visto al folio 232 se resolvió levantar la precitada medida cautelar, entre otras cosas, también es cierto, que nunca se libró el oficio, razón por la que resulta innecesario librar nuevamente oficio de embargo sobre el vehículo identificado con placa No. SSZ-235.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas obrante al folio 174, en virtud de lo motivado.

**TERCERO:** Téngase como parte integral de esta providencia los anexos 1, 2 y 3 contentivos de las liquidaciones por concepto de indemnización, lucro cesante y costas del 20 de abril del 2018, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO:** Comunicar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico que se ha tomado nota del embargo comunicado mediante el oficio No. oficio No. 000708-2019 del 14 de Marzo del 2019, por lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**

**SÉPTIMO:** REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, con el fin de que se sirva remitir copia de la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas dentro de su proceso 2019-123, conforme a lo preceptuado por el artículo 465 del C.G.P. **OFICIESE.**

**OCTAVO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. SSZ-235 propiedad del demandado, matriculado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, que ya había sido decretado y debidamente comunicado a través del oficio No. 3860 del 07 de Junio del 2018, conforme a lo motivado.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSTITUTO(A) del apoderado(a) demandado al/la Profesional del Derecho Dr(a). ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBEROS, en los términos y para los efectos del poder otorgado (f 245).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **21 - JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**ANEXO 1 RADICADO 54-001-41-89-001-2016-00868-00**  
**LIQUIDACION POR INDEMNIZACIÓN**

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

**COSTAS** 0,00  
**INTERESES DE PLAZO** 0 DIAS 30 0 0,00  
**INTERESES DE MORA** 0,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						25.350.008,00			25.350.008,00
		40,46	20,23	0,00%	0	25.350.008,00	0		25.350.008,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	20	25.350.008,00	444.470		25.794.478,14
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	25.350.008,00	656.565		26.451.043,35
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	25.350.008,00	648.960		27.100.003,55
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	25.350.008,00	648.960		27.748.963,76
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	25.350.008,00	643.890		28.392.853,96
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	25.350.008,00	633.750		29.026.604,16
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	25.350.008,00	631.215		29.657.819,36
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	25.350.008,00	628.680		30.286.499,56
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	25.350.008,00	621.075		30.907.574,75
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	25.350.008,00	618.540		31.526.114,95
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	25.350.008,00	616.005		32.142.120,14
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	25.350.008,00	608.400		32.750.520,34
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	25.350.008,00	623.610		33.374.130,53
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	25.350.008,00	613.470		33.987.600,73
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	25.350.008,00	613.470		34.601.070,92
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	25.350.008,00	613.470		35.214.541,11
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	20	25.350.008,00	407.290		35.621.831,24
							10.271.823,24	0,00	35.621.831,24

<b>TITULO VALOR</b>	25.350.008,00
<b>INTERESES DE MORA</b>	10.271.823,24
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	0,00
<b>COSTAS</b>	0,00
<b>ABONOS</b>	0,00
<b>TOTAL</b>	35.621.831,24



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**ANEXO 2 RADICADO 54-001-41-89-001-2016-00868-00**  
**LIQUIDACION POR LUCRO CESANTE**

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00  
 INTERESES DE PLAZO 0 30 0 0,00  
 INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		40,46	20,23	0,00%	0	6.337.502,00			6.337.502,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	20	6.337.502,00	111.118		6.337.502,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	6.337.502,00	164.141		6.448.619,54
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	6.337.502,00	162.240		6.775.000,89
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	6.337.502,00	162.240		6.937.240,94
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	6.337.502,00	160.973		7.098.213,49
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	6.337.502,00	158.438		7.256.651,04
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	6.337.502,00	157.804		7.414.454,84
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	6.337.502,00	157.170		7.571.624,89
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	6.337.502,00	155.269		7.726.893,69
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	6.337.502,00	154.635		7.881.528,74
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	6.337.502,00	154.001		8.035.530,04
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	6.337.502,00	152.100		8.187.630,08
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	6.337.502,00	155.903		8.343.532,63
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	6.337.502,00	153.368		8.496.900,18
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	6.337.502,00	153.368		8.650.267,73
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	6.337.502,00	153.368		8.803.635,28
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	20	6.337.502,00	101.823		8.905.457,81
							2.567.955,81	0,00	8.905.457,81

TITULO VALOR	6.337.502,00
INTERESES DE MORA	2.567.955,81
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>8.905.457,81</b>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**ANEXO 3 RADICADO 54-001-41-89-001-2016-00868-00**  
 LIQUIDACION POR COSTAS ORDENADAS EL 20/04/18 (F 115)

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00  
 INTERESES DE PLAZO 0 DIAS 30 0  
 INTERESES DE MORA 0,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						2.839.960,00			2.839.960,00
01/02/18	30/02/18	40,46	20,23	0,00%	0	2.839.960,00	0		2.839.960,00
01/03/18	30/03/18	21,01	10,51	2,63%	20	2.839.960,00	49.794		2.889.753,97
01/04/18	30/04/18	20,68	10,34	2,59%	30	2.839.960,00	73.555		2.963.308,93
01/05/18	30/05/18	20,48	10,24	2,56%	30	2.839.960,00	72.703		3.036.011,91
01/06/18	30/06/18	20,44	10,22	2,56%	30	2.839.960,00	72.703		3.108.714,88
01/07/18	30/07/18	20,28	10,14	2,54%	30	2.839.960,00	72.135		3.180.849,87
01/08/18	30/08/18	20,03	10,02	2,50%	30	2.839.960,00	70.999		3.251.848,87
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	2.839.960,00	70.715		3.322.563,87
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	2.839.960,00	70.431		3.392.994,88
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	2.839.960,00	69.579		3.462.573,90
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	2.839.960,00	69.295		3.531.868,92
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	2.839.960,00	69.011		3.600.879,95
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	2.839.960,00	68.159		3.669.038,99
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	2.839.960,00	69.863		3.738.902,01
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	2.839.960,00	68.727		3.807.629,04
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	2.839.960,00	68.727		3.876.356,07
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	2.839.960,00	68.727		3.945.083,10
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	20	2.839.960,00	45.629		3.990.711,79
							1.150.751,79	0,00	3.990.711,79

TITULO VALOR	2.839.960,00
INTERESES DE MORA	1.150.751,79
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>3.990.711,79</b>



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante el escrito obrante a los folios 56 al 61, se ha allegado Cesión de Derechos de Crédito, celebrado entre la entidad bancaria demandante denominada BANCO COMPARTIR S.A. “ BANCO COMPARTIR S.A. “ , antes FINANCIERA AMÉRICA S.A. , Compañía de Financiamiento “ FINAMÉRICA S.A. “ , a través de su Representante Legal DRA. ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, quien en adelante y para todos sus efectos se denominará **EL CEDENTE** y RENACER FINANCIERO S.A.S., “RENAFIN “, a través de su Representante Legal DRA. SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ, quien para los efectos del referido documento en adelante y para todos sus efectos se denominará el “**CESIONARIO**”, manifiestan haberse acordado la celebración del Contrato de CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO , indicándose que dentro de los créditos objeto de venta se encuentran las obligaciones contraídas por el demandado dentro del presente proceso a favor de BANCOMPARTIR , antes FIMAMÉRICA y que en la actualidad son objeto de cobro ejecutivo dentro de la presente ejecución . Que con fundamento en lo establecido en el ARTICULO 887 C. DE CIO., y con el objeto de perfeccionar la Cesión, las partes a través del referido instrumento celebran el Contrato de Cesión de Crédito, regido por las cláusulas determinadas en el documento aportado, correspondientes de los derechos y obligaciones derivados del pagaré demandado dentro del presente proceso , así mismo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 895 del Código de Comercio la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR , antes FINAMÉRICA , “ cede “ a RENACER FINANCIERO S.A.S. , la totalidad de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la CESION reseñada .Que como consecuencia de la cesión estipulada en el aludido instrumento y en desarrollo del art. 887 del C. de Cio ., RENACER FINANCIERO S.A.S. , se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden a BANCOMPARTIR , antes FINAMÉRICA y asume las obligaciones derivadas del mismo . Por su parte RENACER FINANCIERO S.A.S. , declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el aludido instrumento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión del crédito, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Igualmente se reseña en el antedicho documento , que la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR , antes FINAMÉRICA , no se hace responsable frente al CESIONARIO , ni frente a Terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados , ni en el presente , ni en el futuro , ni asume

responsabilidad por pago del crédito vendido , ni por su exigibilidad , ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A. ", antes FINANCIERA AMÉRICA S.A., en favor de RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFIN " , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora , teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -ORALIDAD- DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) , a través del Oficio N° 2.092 ( Mayo 11-2019 ) , obrante al folio N° 54 , se ordena registrar el mismo , siendo el primero que se comunica y registra, quedando en primer turno .

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A. ", antes FINANCIERA AMÉRICA S.A., como **CEDENTE** y RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFIN " , como **CESIONARIO** , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFIN " , para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.



**CUARTO:** Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO :** Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD – DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S. ) , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno, para lo cual por la Secretaría deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 0052-2017.  
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 21-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO, formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **BARBARA BETANCUR SUAREZ**, radicada internamente bajo el N° 54001-4053-005-2017-00653-00, para resolver la viabilidad de la aprobación del remate.

Conforme lo anterior, se observa que dentro del término legal concedido, la parte **REMATANTE Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON** ha realizado la consignación correspondiente al IMPUESTO del 5% que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014, para lo cual allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta de éste Juzgado, por la suma de **\$815.000,00 (f. 114)** y copia del depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, por valor de **\$6.300.000,00 (f. 113)** por concepto del excedente, complemento o saldo del valor del remate (**\$16.300.000,00**), con los cuales se otorga cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del C. G. del P.

Visto lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., razón por la que es del caso proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL REMATE** efectuado dentro del presente proceso el 11 de Junio del 2019 (f 109), por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., por medio del cual se ADJUDICÓ el mueble objeto de la subasta a **EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON (C.C. 1.093.772.243)**, por la suma de **\$16.300.000,00**, en pleno dominio y posesión, el siguiente mueble (automóvil):

Se trata de un MUEBLE – VEHICULO de placas **HRQ691**, marca RENAULT, línea SANDERO DYNAMIQUE, motor A812UB80489, chasis 9FB5SREB4GM139896, modelo 2016, cilindraje 1.598, color ROJO FUEGO, servicio PARTICULAR, clase de vehículo AUTÓMOVIL, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINA, y descrito en la diligencia de secuestro en los siguientes términos:

*“Se deja constancia que la placa del carro es de villa del rosario, cuenta con un capo delantero con su persiana de color negro y su*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

emblema de Renault niquelado, dos brazos limpia brisas con sus respectivas cunas vidrio panorámico delantero, bomper delantero con sus respectivas exploradoras (2) antena de techo cuatro puertas con sus respectivas chapas y vidrios, tres espejos retrovisores dos de ellos tiene sus luces de cruce, el del lado derecho partido cuatro rines con sus respectivos cauchos y en regular estado vidrio trasero con su respectivo brazo y pluma limpiabrisas, capo trasero con sus emblemas, dos stop traseros el del lado izquierdo se encuentra vencido, bomper trasero a cada lado, una luz stop pintura con ciertos rayones y en regular estado internamente un torpedo con sus respectiva guantera y rejillas y botones de aire acondicionado radio con su respectiva pantalla volante con su tapa palanca de luces de cruces, limpiabrisas, palanca de cambios, palanca de freno, de mano cojineria tapizada en cuerina, conformada por dos sillas delanteras y un cojín trasero con todos sus cabeceros los curo cinturones de seguridad (dos pasadores luz de techo) se deja constancia que no se puede comprobar su funcionamiento y que la descripción interna se hizo por los vidrios de la puerta, también cuenta con la tapa del baúl trasero interno, estado de conservación regular”.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del gravamen PRENDARIO que afecta el bien mueble (automóvil) identificado con placa No. **HRQ691**. Comunicar lo pertinente a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**, para lo cual se le cita la tradición del bien mueble y que a través de documento privado del **22/12/2015** y debidamente registrado, se constituyó la respectiva garantía para garantizar el pago de las obligaciones garantizadas.

*Tradición: El mencionado bien de conformidad con el certificado de tradición y libertad del vehículo con placa N° **HRQ691**, lo adquirió el/la demandado(a) el **29/12/2015**.*

**TERCERO:** Cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el mueble (automóvil) adjudicado. Líbrese las comunicaciones correspondientes a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y al/la Secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA**, a fin de que éste(a) último haga entrega del mueble al/la rematante **EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON**. Y, en caso de renuencia en la entrega líbrese Despacho Comisorio para tal fin al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Sr. Cesar Rojas Ayala, a quien se le concede la facultad de delegar o sub-comisionar.

**CUARTO:** Expedir a costa del REMATANTE, copia auténtica del acta de remate y, de la presente providencia, para ser registrada en la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, la cual servirá de título de propiedad.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se *REQUIERE A EL/LA REMATANTE* para que con posterioridad al registro antes mencionado, allegue copia del acto (Certificado de tradición y libertad), a fin de que tal situación obre en el expediente.

**SEXTO:** Entregar al **REMATANTE EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON**, por parte del extremo pasivo los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder respecto del bien inmueble adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar al demandado a fin de que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO:** Para los fines pertinentes, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, adjuntando a la misma copia del presente auto.

**OCTAVO:** Practíquese la reliquidación del crédito y las costas.

**NOVENO:** Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros a las partes o por concepto de remanentes, si a ello hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha FEBRERO 14-2019 , ( FOLIO N° 44 , 44 VUELTO ) , se requirió a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar EL EMPLAZAMIENTO del demandado Señor RUBEN DARÍO RINCÓN PEDRAZA , PARA EFECTO DER SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días , so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medias cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes. Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 213-2018 .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 21-06-2019. --

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., a través de mandatario judicial, frente a IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JULIO 18-2018, obrante al folio 26, 26 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la documentación allegada por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, tenemos que LA DEMANDADA Señora IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS, ha sido notificada del auto de mandamiento de pago MEDIANTE NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JULIO 18-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 114.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**Ejecutivo.**  
Rdo. 313-2018 .  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 21-06-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio VEINTE (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., reiterarle el requerimiento a la parte actora. Para que proceda materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de lo cual ya había sido requerido con anterioridad mediante auto de fecha Febrero 15-2019, con el lleno de las exigencias dispuestas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 579-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 21-06-2019...  
.2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00742-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) LUZ MARINA MANCIPE RANGEL (f 34 al 41), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, conforme el mandato conferido (f 38).

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00118-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.**

No obstante, resulta menester aclararle al apoderado de la parte actora que la demandada Sra. **EDDY CECILIA MORENO DUARTE** se notificó personalmente el 07 de Mayo del 2019 tal y como consta en el folio 75 y no el 14 de Febrero del anuario como asevera el apoderado demandante en escrito obrante al folio 89, pues el extremo pasivo contestó la demanda el 20 de Mayo del año en curso, es decir, que la parte demandada se pronunció dentro del término legalmente establecido conforme a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 16 de Julio, del 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la **INASISTENCIA** se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 - JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo allegado y solicitado por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, el Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento del demandado y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P. , se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución al demandado , al Correo Electrónico aportado en el ACÀPITE de NOTIFICACIONES , YA QUE EL REALIZADO NO CUMPLE CON LOS TÉRMINOS Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTS. 291 Y 292 DEL C.G.P. , para lo cual se le concede el término de treinta (30 ) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .-

Rdo. 143-2019 .

Carr.-







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-62962 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3<sup>a</sup> del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N<sup>o</sup> PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE “ embargado e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-62962, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1<sup>o</sup> del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 187-2019.  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 21-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00235-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0** frente a **LUIS CESAR OVALLES CC 12.527.520**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 15 de Marzo del 2019 (f 15).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Encuentra el Despacho que el demandado se notificó por aviso el 07 de Mayo del anuario tal y como se desprende de los folios 28 al 31, para lo cual el extremo pasivo podía solicitar en la secretaría de este Estrado Judicial que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaron a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, en virtud de lo previsto por el artículo 91 del Estatuto Procesal.

De esta forma el termino para ejercer el derecho a la defensa feneció el 27 de Mayo del anuario, pues hubiese sido el 24 de Mayo sino fuera porque el día 16 de Mayo del año en curso se suspendieron los términos en virtud de la protesta dirigida por Asonal Judicial, sin embargo, el extremo pasivo presento escrito con el fin de ejercer el derecho a la defensa el 04 de Junio del 2019, es decir, extemporáneamente, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Cabe resaltar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado, y en atención al memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, visto al folio 44, se accederá a lo pedido y se decretara el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-99254, conforme al artículo 599 del C. G. del P

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la contestación de la demanda, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN,** tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.400.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Téngase por agregado el memorial suscrito por el/la apoderado(a) demandante visto al folio 32, para lo legalmente pertinente.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDADA al/la Profesional del Derecho Dr(a). NELSON EDUARDO VERA OROZCO en los términos y para los efectos del poder conferido (f 43).

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **de la referencia**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-99254** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**OCTAVO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.









**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00295-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mencionada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.**

No obstante, advierte el Despacho que la parte demandada solicita el interrogatorio de parte del Sr. JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN en su calidad de endosante de los títulos ejecutivos base recaudo de la ejecución, empero el mencionado señor no hace parte dentro de la presente cuerda procesal, razón por la que se decretara el testimonio en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 31, de Julio, del 2019, a las 9 A M, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante GUSTAVO HERNANDEZ REY por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Recibir testimonio al/la Sr(a). JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Recibir testimonio al/la Sr(a). JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-137787 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3<sup>a</sup> del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N<sup>o</sup> PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-137787, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requíerese a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1<sup>o</sup> del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 437-2019.  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 21-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2019-00511-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **ASTRID MARIA BLANCO SANDOVAL**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue instaurada el 24 de Mayo del 2019, tal y como se observa al folio 11 y se profirió mandamiento de pago el 05 de Junio del anuario obrante al folio 14.

El Dr. FRANKLIN GIOVANN BELTRAN CRIADO en su calidad de promotor dentro del proceso de liquidación patrimonial promovido por la aquí demandada, radicado No. 2019-131 y adelantado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, solicita la nulidad del auto a través del cual se libró mandamiento de pago arguyendo el artículo 20 de la Ley 1116 del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que le asiste razón al Dr. FRANKLIN GIOVANN BELTRAN CRIADO, ya que dentro del proceso de liquidación patrimonial radicado No. 2019-131 adelantada ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad se profirió auto de apertura del trámite de insolvencia el 24 de Mayo del año en curso, y en fecha posterior el 06 de Junio del 2019 se emitió el mandamiento de pago de pago dentro de la presente acción coercitiva, razón por la que se ordenará decretar la nulidad de dicha providencia conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y por secretaría deberá hacerse la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante para que de considerarlo pertinente se haga parte dentro del proceso liquidatorio promovido ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 566 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del mandamiento de pago del 06 de Junio del 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por **ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y ANGELICA MARIA ORTEGA CUDRIS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00565-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3) del Artículo 141 del C. G. del P., ya que las demandadas hacen parte de mi familia dentro del primer grado de consanguinidad, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y ANGELICA MARIA ORTEGA CUDRIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiese



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

